
3.

La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica de los mismos en el sistema interamericano de protección

The objective perspective of human rights and the diachronic vision of them in the inter-american protection system

Armando Luis Blanco Guzmán¹

Universidad Monteavila
albg@gmail.com

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar lo que representan los derechos humanos para el Estado de derecho, la perspectiva objetiva de los mismos y finalmente, la visión diacrónica de los derechos humanos, según la cual, las obligaciones de garantía, restablecimiento, reparación, indemnización e investigación de las violaciones a los derechos humanos no solo son actuales, sino que son inherentes al Estado de derecho y, por tanto, permanentes e irrenunciables.

Palabras clave: Estado de derecho. Derechos Humanos.

1 Post-Doctor por el Mediterranea International Centre for Human Rights Research (MICHR), di Reggio Calabria (Italia). Doctor en Derecho Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Postgrado en la Universidad Monteavila, Universidad Central de Venezuela y Universidad Santa María. ORCID: 0009-0003-8318-1643

Abstract: This paper advances a doctrinal and conceptual inquiry into the normative position of human rights within the structure of the rule of law. It interrogates the objective juridical status of fundamental rights and situates them within a diachronic analytical framework that traces their consolidation across constitutional, regional, and international legal orders. The argument developed herein maintains that the obligations to guarantee, restore, repair, compensate for, and investigate violations of human rights are not contingent or temporally bounded duties, but rather intrinsic and constitutive elements of the rule of law itself. Accordingly, these obligations assume a permanent, inalienable, and nonderogable character, binding state authorities irrespective of political change, institutional reconfiguration, or shifts in interpretive paradigms.

Keywords: Rule of the law. Human rights.

I. Introducción

El tema de los derechos humanos es comúnmente abordado desde tres perspectivas:

En primer lugar, la perspectiva subjetiva según la cual son una cláusula abierta donde tienen cabida todas aquellas facultades necesarias para el desarrollo de la personalidad o, en otros términos, una garantía de respeto individual que, como afirmó García de Enterría (1985, 47), «tienden a asegurar el libre desenvolvimiento de las personas» y, por tanto, a garantizar su autodeterminación en un contexto de respeto a las demás esferas jurídicas.

Son una idea expansiva y creciente que abarca «todo aquello necesario para el desarrollo de una vida constitucional» (Bronfman, 1998, 17). Esto es, que «cada quien viva de acuerdo a sus aspiraciones y capacidades» (Molas, 1998), con lo cual, son una cláusula abierta donde tienen cabida todas aquellas facultades necesarias para el desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, los derechos humanos no se agotan con los derechos autoejecutivos, sino que se extienden a los derechos prestacionales que, como afirma Brewer-Carías (1996, 43), son el resultado de la revolución industrial y con ella, de la crisis social que exigió que se acrecentaran las funciones administrativas del Estado, para así dar lugar a una nueva categoría de derechos concebidos para mejorar las condiciones materiales de cada persona a través de la prestación de servicios universales que se consideran esenciales para todos.

En otras palabras, la necesidad de garantizar una existencia humanamente digna conllevó a que el Estado post revolución industrial asumiera tareas prestacionales irrenunciables que tienen por objeto que todas las personas, independientemente de su posición económica, tengan acceso a los servicios esenciales, y que con ello puedan desarrollar plenamente sus aspiraciones y su personalidad.

Por tanto, se puede afirmar que el nacimiento de los derechos sociales ha servido como instrumento de transformación social, pues impuso al Estado el deber de garantizar una serie de actividades esenciales para que las personas tengan acceso a actividades como la salud o a los servicios educativos, entre otros.

A la luz de lo expuesto, los derechos prestacionales se incorporaron a la teoría general de los derechos humanos sin reducirlos ni afectar los derechos de libertad, pues conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, no existe una jerarquía entre los derechos y, en consecuencia, todos deben ser protegidos y garantizados por igual.

Luego, si la revolución industrial y con ella, el vertiginoso desarrollo que ha tenido la sociedad dio lugar al reconocimiento de una serie de derechos prestacionales que impulsieron verdaderas obligaciones de hacer al Estado, las realidades actuales han dado lugar al reconocimiento de los denominados derechos de solidaridad, es decir, derechos *supra* individuales que responden a la necesidad de promover y elevar el nivel de vida de las personas dentro de un contexto más amplio que el personal.

Se trata de derechos que trascienden la esfera individual de las personas y que, por tanto, no deben ser observados como garantías particulares o personales, sino como derechos que corresponden a toda la población y tienden «la reducción de las condiciones de pobreza, de escasez y en general, de las circunstancias que obstaculizan el ejercicio del derecho a una vida digna» (Peces Barba. 1999. 188).

En segundo lugar, la perspectiva objetiva de los derechos humanos conforme a la cual son el eje sobre el cual se organiza y actúa el Estado de derecho, ya que éste no persigue otra finalidad que servir de instrumento para que sus órganos actúen en favor del respeto, satisfacción, protección y de ser el caso, restablecimiento y/o indemnización de los derechos humanos.

Es desde esta perspectiva que Molas (1998. 47) afirma que, denominamos Estado de derecho, «solamente a aquél que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos», es decir, aquel que reconoce y salvaguarda su vigencia a través del desarrollo obligatorio, improrrogable e irrenunciable de sus competencias.

De tal manera que los derechos humanos son el vector de la actuación del Estado de derecho y, por tal razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado inveteradamente que la actividad de los Estados miembros del Sistema está «centrada en la protección de los derechos convencionales» (sentencia N.º 85, dictada el 15 de septiembre de 2005, en el caso Masacre de Mampiripán).

En tercer lugar, la perspectiva sincrónica de los derechos humanos que está referida a que la actuación del Estado de derecho en favor de los mismos debe desarrollarse en tiempo real, es decir, con criterio de actualidad, lo cual, determina que las obligaciones en la materia no son de pacto futuro, sino obligaciones de desarrollo progresivo que garanticen la efectividad.

De tal manera que el Estado debe centrar su actividad tutelar de los derechos en el presente y, de ser el caso, como se expondrá *infra*, restablecer, reparar e indemnizar.

zar las violaciones a los derechos. Ahora bien ¿podría el Estado de derecho dejar de reconocer los derechos humanos, desmejorar su protección o incluso, obrar en perjuicio de los mismos y, como consecuencia de ello, violar nuestros derechos y los de nuestra descendencia?

Las presentes reflexiones presentan una respuesta a esas interrogantes a la luz de la perspectiva diacrónica de los derechos humanos.

II. Los derechos humanos para el Estado de derecho

Como afirmó el maestro González Pérez (1957, 45) los derechos humanos son «las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación» y, por tanto, han servido de guías para la creación, organización y funcionamiento del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Se trata de una especie de «instancia suprema y legitimadora del poder» (Bidart Campos. 1983. 277) que impone al Estado de derecho el deber de reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos, pero en ningún caso «rechazarlos y suprimirlos» (Kägi. 2005. 214).

Por ello, puede afirmarse que los derechos humanos son «*supra* positivos» (Gozaini. 1995. 17), es decir, que constituyen las ideas fundamentales e informadoras del Estado de derecho y, por tanto, uno de sus principios jurídicos fundamentales.

En otras palabras, son las bases del régimen convencional y deben su reconocimiento a la superación de las formas absolutas del Estado y con ello, a la aceptación de que los individuos no están paternalistamente sometidos a un Estado que tiene el poder de reconocer o no determinados derechos, sino que, cada quien goza de independencia en la realización de su destino y por consiguiente, de la libertad de ocupar en la sociedad el lugar al cual pueda llegar conforme a sus aspiraciones y capacidades.

De acuerdo con lo expuesto, los derechos humanos son anteriores y «superiores al poder del Estado» (sentencia N.º 4 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras), pues forman parte del «plano superior de juridicidad» (Souza, 2001, 173) que determina su estructura y funcionamiento.

III. La perspectiva objetiva de los derechos humanos

La perspectiva objetiva de los derechos humanos o lo que es lo mismo, el carácter funcional del Estado de derecho se refiere a que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tarea principal de los Estados partes de la Convención es «respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

Lo anterior se complementa con el artículo 2 *eiusdem*, según el cual, los Estados tienen el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Inclusive, los Estados miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tienen el deber de «remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 94, dictada el 21 de junio de 2002, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago).

De tal suerte que, la actividad del Estado de derecho está «centrada en la protección de los derechos convencionales» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 85, dictada el 15 de septiembre de 2005, en el caso Masacre de Mapiripán) a través de «medidas interrelacionadas, complementarias y que deben ser efectivas» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 39, dictada el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina) en la consecución de los siguientes objetivos:

1. Garantizar los derechos humanos

En primer término y tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia N.º 70, dictada el 25 de noviembre de 2000, en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados parte la obligación de «respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención».

En otras palabras, el sistema interamericano acarrea para los Estados parte el deber de «asegurar el goce de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción» (sentencia N.º 203, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de septiembre de 2009, en el caso Garibaldi Vs. Brasil).

Lo anterior conlleva a «la adopción inmediata de cuantas medidas sean necesarias para proteger los derechos y las garantías de las personas» (sentencia N.º 74, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de febrero de 2001, en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*).

Con este objetivo, «los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del Poder Público, de manera tal que, sean capaces de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos» (sentencia N.º 194, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de enero de 2009, en el caso *Ríos y otros vs. Venezuela*).

En fin, los Estados deben adoptar «todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 431, dictada el 26 de agosto de 2021, en el caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*).

2. Prevenir la violación a los derechos humanos

En segundo término, los Estados deben prevenir la violación de los derechos humanos y ello, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia N.º 4, dictada el 29 de julio de 1988, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*), «abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte y es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento».

En ese contexto, la sentencia N.º 5 dictada por la citada Corte el 20 de enero de 1989, en el caso *Godínez Cruz Vs. Honduras* precisó que, el mencionado deber de prevención debe cumplirse de forma razonable, seria y, además, que deben emplearse todos los medios disponibles y que incluso «se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando el deber de impedir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (derechos). Claro está, siempre que el Estado esté en conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata para un individuo o un grupo de individuos y que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo» (sentencia N.º 304, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 2005, en el caso *Comunidad Garífuna De Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*).

3. Establecer un estándar mínimo de compatibilidad con la convencionalidad

El derecho internacional de los derechos humanos establece «un pacto de mínimos» (Hernández-Mendible. 2018. 236) en la protección de los derechos humanos y esto, implica que los Estados partes del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos deben adoptar todas las medidas para cumplir, con los estándares convencionales e incluso superar estos mínimos.

Por esa razón, los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), disponen que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o el Protocolo no están garantizados en el ordenamiento interno, los Estados se comprometen a adoptar, las medidas necesarias para alcanzar (o superar) los estándares convencionales.

En otros términos, las mencionadas normas obligan «a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para adaptar la protección de los derechos y libertades, por lo menos, a las exigencias convencionales» (sentencia N.º 125, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de junio de 2005, en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

De conformidad con lo expuesto, la convencionalidad compele a los Estados «a adoptar, de forma prioritaria, las reformas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para evitar la violación de los derechos humanos por incumplir con los parámetros mínimos de la convencionalidad» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 177 dictada el 2 de mayo de 2008, en el caso Kimel Vs. Argentina).

Así, cada Estado parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe adoptar las medidas para que lo establecido en la Convención sea «la base sobre la cual se cree el orden jurídico interno y se establezcan las políticas públicas acordadas —o incluso superiores— al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 293, dictada el 22 de junio de 2015, en el caso Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela).

4. Restablecer e indemnizar las violaciones a los derechos humanos

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos, a saber, el principio de responsabilidad del Estado, según el cual, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de este por la violación de la norma de que se trate y con ello, el deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

3. La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica...

Con ese objetivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su decisión N.º 387, dictada el 14 de octubre de 2019, en el caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual, cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y en su caso, restablecer e indemnizar las lesiones que se hayan causado y que, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos actúan de forma coadyuvante o complementaria en el restablecimiento y/o indemnización de las violaciones a los derechos humanos.

Es decir que, una vez que los órganos de administración de justicia internos han conocido de hechos violatorios a los derechos humanos sin que se restablezca o indemnice adecuadamente a las víctimas, es que se abre el acceso a los órganos supranacionales, pues el principio de complementariedad imposibilita que se acuda a esta instancia sin que antes se hayan agotado los recursos nacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 259 dictada el 30 de noviembre de 2012, en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia).

De esta manera, el principio de complementariedad, también denominado carácter subsidiario de la jurisdicción internacional tiene como aspecto «sustantivo o medular determinar si el Estado demandado ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al hacerse parte de la Convención y de ser el caso, establecer las consecuencias jurídicas a que haya lugar. Siempre, claro está, que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el hecho ilícito internacional por sus propios medios» (sentencia N.º 306, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2019, en el caso García Ibarra Vs. Ecuador).

De forma que, independientemente de que se trate del ámbito nacional o del interamericano, el sistema está concebido no solo para garantizar y prevenir la violación a los derechos, sino también, para obtener una «reparación por el daño sufrido» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 42 dictada el 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú).

Reparación que, de ser posible, debe «restablecer el derecho conculcado y reparar los daños producidos» (Corte Interamericana De Derechos Humanos, sentencia N.º 200 dictada el 6 de julio de 2009, en el caso Escher y Otros vs. Brasil), lo cual, subsiste hasta que se haya cumplido «totalmente con el deber de reparación» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 44, dictada el 20 de enero de 1999, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador) y, además, abarca compensaciones económicas bajo los rubros de daños materiales e inmateriales.

5. Evitar la impunidad en la violación de los derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la convencionalidad impone a los Estados la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (sentencia N.º 232, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2011, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador).

De conformidad con lo expuesto en la sentencia N.º 355, dictada por el mencionado órgano supranacional el 20 de agosto de 2018, en el caso *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, la referida obligación es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia N.º 95, dictada el 29 de agosto de 2002, en el caso del *Caracazo Vs. Venezuela*) ha precisado que, la prohibición de impunidad y con ella, el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos no se circunscribe a los autores, sino que se extiende a los encubridores de las violaciones cuando, por ejemplo, obstaculizan las investigaciones o la identificación de los responsables.

Lo antes dicho, se enmarca no solo en la obligación convencional de evitar la impunidad, sino en el derecho de las víctimas a la verdad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 70, dictada el 25 de noviembre de 2000, en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*) y, por tanto, en el principio de respeto a las situaciones jurídicas.

Con base en lo anterior, los Estados convencionales deben investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y condenar a los responsables de las violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (por todos los medios legales disponibles) ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y con ello, la indefensión de las víctimas y de sus familiares (sentencia N.º 37, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 1998, en el caso «Panel Blanca» *Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala*).

En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 164 dictada el 11 de mayo de 2007, en el caso *Bueno Alves Vs. Argentina*).

IV. La visión diacrónica de los derechos humanos

La visión diacrónica de los derechos humanos plantea trascender la tradicional perspectiva sincrónica de los mismos y, en tal sentido, propugna que las obligaciones de garantía, restablecimiento, reparación, indemnización e investigación de las violaciones a los derechos humanos no solo son actuales, sino que son inherentes al Estado de derecho y, por tanto, irrenunciables.

De acuerdo con lo expuesto supra, el compromiso que tiene el Estado de derecho de actuar como garante de los derechos humanos es consustancial a su propia existencia, es decir, que es uno de sus elementos existenciales y, ello, determina que esta forma de Estado no puede obrar en un sentido distinto a su salvaguarda.

3. La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica...

Por tal razón se puede afirmar que, para el Estado de derecho, la actuación en favor del reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos se erige como una verdadera máxima que, en consecuencia, es inalienable.

Lo anterior implica que si un Estado, deja de reconocer a los derechos humanos, los menoscaba y en general no los protege como eje central de su actuación, dejará de ser un Estado de derecho y pasará a convertirse en un Estado con derecho esencialmente positivista en el que el derecho puede quedar reducido a un sistema de dominación mediante el instrumento de la ley, tal como ocurrió con los regímenes nazi, fascista y marxista (entre otros) que, apenas cumplían con las exigencias de un Estado de Derecho formal, pero que en lo sustancial, conllevaron al irrespeto de la dignidad humana.

Entonces, para evitar que ello ocurra y que el Estado de derecho se pueda desviar de sus fines humanistas o pueda mutar en regímenes regresivos o violatorios de los derechos humanos, la perspectiva diacrónica propone que el carácter funcional del Estado de derecho, como instrumento de garantía de los derechos humanos, sea observada en «clave intergeneracional» (Ruiz. 2024. 218).

Esto es que las obligaciones de protección que tienen los Estados de derecho respecto de los derechos humanos no se circunscriben al presente, sino que trascienden la línea temporal y se proyectan hacia el futuro.

En términos de Ruiz (2024. 218) esta visión pretende «garantizar la continuidad en su aplicación de forma tal que las diferentes generaciones puedan disfrutar de un nivel equivalente de derechos, sin necesidad de oponer los derechos de las generaciones actuales a los de las futuras».

De acuerdo con Alandí (2023. 115) la igualmente denominada doctrina intertemporal de los derechos humanos permite ofrecer cobertura jurídica a los distintos retos surgidos en el contexto actual, con el fin de garantizar una protección efectiva contra los riesgos de lesiones futuras.

Según Palomino (2024. 353–354) observar a los derechos humanos como obligaciones objetivas del Estado, incluye la necesidad de preservarlos para las generaciones futuras vinculando al Estado a considerar los efectos de su actuación a lo largo del tiempo. Dicho de otra manera, los derechos humanos deben estar garantizados «sin límites temporales».

La opinión N.º 25, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2025, aborda el tema desde un punto de vista climático, perfectamente extensible a los demás derechos humanos y, en tal sentido, señala que el enfoque al que estamos haciendo referencia.

Se trata así, de un cambio de paradigma de la denominada perspectiva tradicional de los derechos humanos hacia una donde la actuación del Estado en la garantía y satisfacción de los mismos debe desarrollarse con proyección hacia el futuro, con vocación de continuidad y fórmula de trascendencia impone a los Estados un deber de no regresividad frente al grado de realización de los derechos y con ello, que deben abstenerse

de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos.

Desde esta óptica, la libertad, la igualdad, los derechos prestacionales, los derechos *supra* individuales y, en general, todos los derechos, deben ser objeto de tutela intergeneracional para que en el porvenir también puedan ser disfrutados efectivamente, sin menoscabo o desconocimiento generado en el pasado o en aquel momento cuando sus titulares los ejerzan.

En otras palabras, el plano diacrónico de los derechos pretende garantizar que el carácter funcional del Estado de derecho no se agote en el presente y que las conquistas que se han producido con el reconocimiento de que el Estado de derecho es un concepto progresivo e inacabable, no serán desconocidas por políticas de carácter regresivo o por la implantación de regímenes de corte despótico.

Esta visión no solo se fundamenta en el hecho de que, como se afirmó anteriormente, los derechos humanos son el vector de la actuación del Estado de derecho y, por tanto, son el eje de su carácter funcional, sino que también, se sustenta en los siguientes principios:

En primer lugar, el principio de progresividad que suelo explicar con el siguiente ejemplo:

Imaginen un muro donde cada ladrillo representa un derecho humano. Los ladrillos de la parte baja, son los derechos de primera generación y sobre ellos, se han erigido, los ladrillos que representan los derechos de segunda generación y a su vez, sobre estos, los de tercera, ampliando así los derechos y elevando las condiciones de vida.

Nuestro muro, crece con la adición de más ladrillos y la robustez del conjunto depende de la integridad de cada ladrillo, tal como ocurre con nuestras esferas jurídicas ya que el principio de interdependencia de los derechos humanos impone el respeto de todos los derechos por igual.

Este ejemplo grafica la naturaleza expansiva de los derechos humanos, conforme a la cual, su reconocimiento, protección y tratamiento tiende hacia su ampliación y por supuesto, desde la perspectiva diacrónica, con proyección hacia el futuro.

Nikken (2020. 282-283) explica este rasgo de la siguiente manera: «el término progresividad, en el ámbito de los derechos humanos, significa que estos tienden a expandirse de modo continuado e irreversible, lo que incide "[tanto en] el número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales" una diversidad de órganos, internos e internacionales, pueden afirmar y salvaguardar su vigencia". Por ello, terminan convirtiéndose en un límite para las generaciones futuras, que solo podrán progresar en la materia».

En virtud de lo expuesto, los Estados se encuentren impedidos de «limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana» (sentencia N.º 349, dic-

tada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018, en el caso *Poblete Vilches Vs. Chile*) y tal impedimento es irreversible y permanente, lo cual, obliga a los Estados a cumplir con sus obligaciones convencionales conforme a los principios generales del derecho internacional, entre ellos, el *pacta sunt servanda*, según el cual, las obligaciones convencionales u obligaciones de protección de los derechos humanos deben cumplirse de buena fe o con la debida diligencia reforzada.

Por tal razón, es incompatible con la convencionalidad y con la perspectiva diacrónica de los derechos humanos la «actuación omisiva o negligente en la protección —permanente— de los derechos humanos» (sentencias N.º 110 y 226, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2011, en los casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú y Vera Vera y otros Vs. Ecuador).

De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la referida incompatibilidad genera responsabilidad y subsiste con independencia de los cambios de gobierno y de la actitud del nuevo gobierno respecto a lo ocurrido en la época en que se produjeron las violaciones (sentencia N.º 180, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de mayo de 2008, en el caso *Yvon Neptune vs. Haití*).

De lo anterior se desprende que el referido órgano supranacional ha aplicado la política de trascendencia intergeneracional de los derechos humanos y, con ello, que las obligaciones en la materia compelen a los Estados partes no solo a actuar en favor de los derechos, sino a «evitar tomar iniciativas que limiten, conculquen, supriman, restrinjan o vulneren los términos en que se ha reconocido, a nivel convencional, el goce y protección de un derecho humano» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia N.º 204, dictada el 24 de septiembre de 2009, en el caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*).

En segundo lugar, la diacronicidad se sustenta en el principio *pro hominis*, según el cual, los derechos humanos deben observarse, aplicarse y respetarse de la forma más favorable al goce y protección del derecho de que se trate, lo cual, apareja que cualquier actuación del Estado que tenga incidencia en un derecho, siempre debe ser desarrollada con criterio de progresividad y, por tanto, hacia su favorecimiento.

En definitiva, la visión diacrónica de los derechos humanos tiene por objeto vincular al Estado de derecho en la garantía continua e irrenunciable de los derechos humanos frente a violaciones actuales o amenazas que pudieran ir en su detrimento y esto, por supuesto, legitima a las personas para ejercer las acciones reparatoras o preventivas que corresponda. Por ejemplo, acciones de tutela, acciones de clase, etc.

V. Conclusiones

De las consideraciones vertidas anteriormente podemos deducir, en primer lugar, que la perspectiva objetiva de los derechos humanos no analiza el tema desde la persona que lo detenta, sino desde la obligación que tiene el Estado de garantizarlos.

En segundo lugar, que los principios de progresividad y *pro hominis*, imponen al Estado de derecho el deber de obrar cada día en el sentido más favorable posible a los derechos humanos.

En tercer lugar, que la actuación del Estado en pro de los derechos humanos es irrenunciable, irreversible y debe desarrollarse con criterio intergeneracional a fin de que nuestros descendientes gocen de al menos los mismos estándares de protección que tenemos en la actualidad.

Bibliografía

- ALANDÍ, G. (2023). «La perspectiva diacrónica de los derechos fundamentales y su aplicación en materia de justicia climática». *Journal of Human Security and Global Law* 2023, vol. 2
- BIDART, G. (1983). *Valor, Justicia y Derecho Natural*. Buenos Aires. Ediciones Ediar.
- BREWER-CARÍAS, A. (1996). *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- BRONFMAN, A. (1998). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Universidad Europea de Madrid-Cees.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva N.º 25, emitida el 29 de mayo de 2025.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 4 dictada el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 5 dictada el 20 de enero de 1989, en el caso Godínez Cruz Vs. Honduras.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 37, dictada el 8 de marzo de 1998, en el caso «Panel Blanca» Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 39, dictada el 27 de agosto de 1998, en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 42 dictada el 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 70, dictada el 25 de noviembre de 2000, en el caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

3. La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica...

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 74, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de febrero de 2001, en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 85, dictada el 15 de septiembre de 2005, en el caso Masacre de Mapiripán.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 94, dictada el 21 de junio de 2002, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 95, dictada el 29 de agosto de 2002, en el caso del Caracazo Vs. Venezuela.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 110, dictada el 8 de julio de 2004, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 125, dictada el 17 de junio de 2005, en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 164 dictada el 11 de mayo de 2007, en el caso Bueno Alves Vs. Argentina.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 177 dictada el 2 de mayo de 2008, en el caso Kimel Vs. Argentina.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 180, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de mayo de 2008, en el caso Yvon Neptune vs. Haití.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 194, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de enero de 2009, en el caso Ríos y otros vs. Venezuela.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 200 dictada el 6 de julio de 2009, en el caso Escher y Otros vs. Brasil.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 203, dictada el 23 de septiembre de 2009, en el caso Garibaldi Vs. Brasil.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 204, dictada el 24 de septiembre de 2009, en el caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 226, dictada el 19 de mayo de 2011, en el caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 232, dictada el 31 de agosto de 2011, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador

3. La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica...

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 259 dictada el 30 de noviembre de 2012, en el caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 293, dictada el 22 de junio de 2015, en el caso Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 304, dictada el 8 de octubre de 2005, en el caso Comunidad Garífuna De Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 306, dictada el 17 de noviembre de 2019, en el caso García Ibarra Vs. Ecuador.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 349, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018, en el caso Poblete Vilches Vs. Chile
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 355, dictada el 20 de agosto de 2018, en el caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 387, dictada el 14 de octubre de 2019, en el caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia N.º 431, dictada el 26 de agosto de 2021, en el caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1985). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional* (3.º Edición). Madrid: Editorial Cívitas.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1957). «El Método en el Derecho Administrativo». *Revista de Administración Pública* N.º 22. Madrid.
- GOZAINI, O. (1995). *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de México. México.
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. (2018). *La convencionalización del derecho público en América. Hacia un derecho administrativo para retornar la democracia liber amicorum al profesor José R. Araujo-Juárez*. Caracas. Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila y Centro para la Investigación y el Derecho Público.
- KÄGI, W. (2005). *La constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno derecho constitucional*. Editorial Dykinson. Madrid.
- MOLAS, I. (1998). *Derecho Constitucional*. España: Editorial Tecnos.

3. La perspectiva objetiva de los derechos humanos y la visión diacrónica...

- NIKKEN, C. (2020). *Principio de la Garantía de los derechos humanos. Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana.
- PALOMINO, G. (2024). «La dimensión constitucional del cambio climático en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021». *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- PECES-BARBA, G. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons.
- RUIZ PRIETO, M. (2024). «Los derechos fundamentales diacrónicos en la jurisprudencia europea de cambio climático». *Revista de Administración pública*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- SOUZA, M. (2001). *El Uso Alternativo del Derecho* (1.º Edición). Bogotá: Editorial Unibiblos.